

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 294
Radicación: 2020-00161-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: LIGIA YOLIMA MONTENEGRO

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

El banco Agrario, mediante apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento en su favor y en contra de la señora LIGA YOLIMA MONTENEGRO, por el siguiente título valor:

1.- Pagaré N° 021016100013096, que respalda la obligación No 725021010233768, por la suma de \$6.998.766,00 por concepto de capital insoluto y por,

a.- La suma de \$936.529, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 20 de mayo de 2019 hasta el día 20 de noviembre de 2019, a una tasa del DTF más 7 puntos efectivo anual.

b.- La suma de \$ 481.422, por concepto de intereses moratorios causados desde el día 21 de noviembre de 2019 hasta el día 17 de septiembre de 2020, liquidados un día después del vencimiento de la obligación hasta la fecha en la que se hizo el cálculo de los intereses solicitados y que reposan en el estado de endeudamiento.

c.- El valor de los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 18 de septiembre de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Financiera y por,

d.- La suma de \$ 46.381, por otros conceptos, aceptados en el Pagaré

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- **Cuaderno principal:** La orden de pago por encontrar la demanda ajustada a derecho, se libró el 11 de noviembre de 2022, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a la deudora para que en un término de cinco

(5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

Mediante auto del 09 de febrero 2023, se ordenó el emplazamiento de la demandada LIGIA YOLIMA MONTENEGRO, realizándose en la página del Registro Nacional de Emplazados, razón por lo cual se nombró a la Dra. MARISOL GOMEZ ORTIZ, como curadora Ad-Litem para que la represente dentro del presente proceso, quien una vez posesionada se notificó del auto de mandamiento de pago del 11 de noviembre de 2022, se le corrió traslado de rigor, quien dentro del término concedido, contestó la demanda, sin proponer excepciones de ninguna índole

2.- Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación a la señora curadora Ad-litem, establecido por la ley para proponer excepciones, no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3.- Cuaderno de medidas previas: las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero de la señora LIGIA YOLIMA MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No 48.571.538, en el Banco Agrario de Colombia S.A- oficina del Tambo, Cauca; medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82, 84, 85, y 422 de CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, el título valor aparece otorgado por la deudora de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$ 8.463.098. 00 pesos.

Además dicho título se adujo como medio probatorio y examinado cumple con los requisitos formales de ley y contiene, una obligación CLARA por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudora sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y es implícita, no es presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y del cual surgen para la demandada las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en los plazos estipulados.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARÉ aportado a la presente acción compulsiva, se presume auténtico y no ha sido desvirtuado por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dicho título valor, como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 11 de noviembre de 2022, el cual fue notificado a la señora Curadora Ad-litem el día 20 de febrero de 2023, sin que propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

".... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de la demandada.

Se condenará en costas a la demandada por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LIGIA YOLIMA MONTENEGRO identificada con la cédula de ciudadanía No 48.571.538, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo del 11 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 560.000,00 pesos, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Cecilia Vargas Chilito', written in a cursive style.

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ